



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00083 – 00
Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 05 marzo 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Acompañamiento del título valor que preste merito ejecutivo.

2.1.1 Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse, por cuanto no se aportó con la presentación de la demanda el respectivo título valor, se advierte que si bien es cierto se menciona en los anexos de la demanda, al revisar el acta de reparto (pág. 27 doc. 04), se tiene que solo se remitió: constancia correo, poder, demanda, medida cautelar, requerimiento, constancia de envío, recibos públicos.

No cumpliendo con los requisitos del art. 422 del CGP:

... *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”..*

2.2. La decisión

En el caso concreto, la norma expresa que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

De modo que si no se aporta el título valor que para el caso es el contrato de arrendamiento que demuestre las obligaciones existentes entre las partes y a lo cual se hace referencia en el escrito de demanda, no es posible proceder con el estudio de la demanda para librar mandamiento ejecutivo.

De otra parte, se anuncia al apoderado judicial de la parte ejecutante que además de los requisitos señalados en el código general del proceso para la admisión de la demanda se requiere de los requisitos adicionales señalados en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Rubiela Duque Morales con c.c. 41.898.943 y en contra de Cristian José Castro Varón con c.c.1.030.673.019 y Rubiela Quintero Castro con c.c. 41.885.603, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Idarraga Toro, con cedula de ciudadanía 7.552.114 y T.P. 321.173 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante solo para los efectos de ese auto.

/Ljrp

Inhábiles 06 y 07 de marzo 2021
Se notifica por estado el 08 de marzo 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415d4a01fed40951eb07dfd1d12c6cb9c3e88f10831b8909ff3b80f350a51008

Documento generado en 05/03/2021 09:33:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**